

Lima, Octubre 9 del 894

Sr Director del Panóptico.

En la fecha, el Sr Ministro de
Ramo, ha expedido la resolución si-
guiente:

"Cumplase la sentencia pro-
nunciada por los Tribunales de Justicia
por la que se condena al reo de homicidio
José Cedillo a la pena de penitenciaría
en tercer grado término máximo, con au-
mento de un término o sean tres años de
la misma, con el descuento de la carce-
ria sufrida; debiendo permanecer dicho
reo en la Cárcel de Guadalupe, mientras
haya celda vacante en el Panóptico; re-
mitiéndosele el testimonio adjunto al
Director de este último establecimiento.

Lo que me es grato trascri-
bir a U. S. para su conocimiento y
demás fines; remitiéndole el testimonio
de su referencia.

Dios que a U. S.

A. Morales



Abel Caceres Escrivano particular
 del Crimen de este Distrito judicial
 Certifico: que en el expediente crimi-
 nial seguido de oficio contra Jure Cedillo
 por la muerte de Leonardo Curile, se encuentran
 la sentencia y resoluciones siguientes = Senten-
 cia = Vista la causa criminal seguida de ofi-
 cio contra Jure Cedillo por el delito de homici-
 dio del que fue Leonardo Curile; y la que se ha
 sustanciado por sus debidos trámites hasta
 ponerme por segunda vez en estado de senten-
 cia. Vista; y teniendo en consideracion. Primer-
 o. que aunque por el Superior ante de pocas
 cuarenta y seis vueltas se acordó la extincion de
 en la extincion del pleito, pero en habiendo
 variado notablemente la causa en la condi-
 cion del caso con la nueva confesion de este mi-
 serable de las demas diligencias que se han practicado,
 subsisten las razones con que se motivó la sen-
 tencia de pocas treinta y ocho, y las que se
 producen como fundamentos de la presente, es-
 mo si fueran corrigidas de nuevo. Segundo
 que con las deposiciones de los testigos Marcelino
 Becerra, Laura Bernardes y Claudio Vargas
 corrientes a pocas cincuenta y dos vueltas, cincuen-
 ta y seis vueltas y cincuenta y nueve, se han
 robustecido las declaraciones de los demas tes-
 tigos que se hallan estadas a pocas treinta y
 ocho, especialmente la del ultimo de aquellos,
 por haber asido uno de los concurrentes en la

tienda de Cordova en la noche del un con-
Fuero: que la culpabilidad de Cedillo se
ha agravado con su ultima confesion
al practicar el caso con el testigo Vargas
por su cuenta; pues destruyendo aquel de
un empusamiento en su gran permanen-
cia en la prision de Cordova, con su era por
ultimo, es cierto el haber estado en ella
en aquella noche, y habiendo dispartado
con el partido Civil; diciendo que un te-
nar sujeta habia condecido a los con-
sejos de otras personas. Caro: que aun-
que en esa ultima confesion no declara
el ser el haber herido al que dice que fue
su provocador, pero con ella ha corroborado
la prueba testimonial, completando si se
quiere, la plenitud de la prueba oral con
las condiciones requeridas por el articulo in-
termedio delCodigo de Enjuiciamiento pe-
nal. Quinto: que al imponerse al rey Ce-
dillo la pena a que se ha hecho acreedor, se
forme al articulo doscientos treinta y cinco
penal, debe hacerse constar el documento del tiempo
que se le priva, para que aquella prision se
a contar desde el dia veintidos de Diciembre
del año proximo pasado en que fue captu-
do; teniendo ademas en cuenta la circun-
stancia agravante que se expresa en el inciso
undecimo del articulo diez delCodigo penal.
Por estos fundamentos, y demas que aparecen



de lo actuado, y administrando justicia en
 nombre de la Nación; Yallo, condenado,
 como en efecto condena, al ex preso de mi Oficio
 Cédillo a la pena de prisiones en tercer
 grado, término máximo con aumento de un
 término, o sea un tercer año de esa pena, con mas
 las accesorias que indica el artículo treinta
 y cinco del Código últimamente citado, ha si-
 endole el documento del tiempo de su prisión.
 Y por este mi auto, que sera executado si
 en breve a petición, definitivamente juzgan-
 do en primera Instancia, con lo pronunciado, man-
 do y firmo en audiencia pública en la sala
 de mis despachos. Arequipa Octubre treinta y
 uno de mil ochocientos noventa y tres — J. Mi-
 guel Vargas — Antemi — Abel Cáceres. —

Chito
 Arequipa Diciembre diez de mil ochocientos no-
 venta y tres — Notar; y teniendo en consideración
Primer. Que aun cuando en el presente juicio
 se halla comprobado plenamente el cuerpo
 del delito de homicidio perpetrado en la perso-
 na de Leandro Carilo, con el reconocimiento
 medico legal de fogos tres vuelta en la lle-
 gada a Desembri, de la misma manera, qui-
 en sea el verdadero autor de ese delito. Segun-
 do. Que si es verdad que de las pruebas obteni-
 das en el proceso, resultan vehementes sospe-
 chas y fuertes arguturas contra el enjuiciado
 Abel Cédillo, mas no excluyen la posibilidad
 de que otro hubiere sido el matador de Carilo;

y Recurso. Que en tal caso, y no existiendo en
antes la prueba plena que exige la exigencia
de parte del artículo ciento y sesenta y cinco
ciento diez del Código de Instrucción
en materia penal, para condenar al reo y pro-
nunciar sentencia válida, debe absolverse
de la instancia, conforme a lo último par-
te del primer artículo antecitado. Por ta-
les fundamentos: revocaron la expedida a
fines veinte y dos, en fecha treinta y cinco de
Octubre último, por el Jefe del Crimen Doctor
Don Juan Miguel Vargas, por la que se conde-
na al reo Juan Cedillo, a la pena de prisione-
ría en tercer grado, término máximo, con
aumento de un término, y con tres años
de esa pena, con sus las accesorias que en-
dice el artículo treinta y cinco del Código
últimamente citado, haciendo el descen-
to del tiempo de su prisión. Abolvieron
de la instancia al mencionado Cedillo, a quien
se le pondrá en libertad tan luego como
quiere ejecutoriada esta resolución, de gan-
dore abierto el juicio para cuando se pre-
sintan nuevas pruebas contra él; y los devol-
vieron — Suarez — Suarez — Hernandez — Pado-
— Calle — Cordero — Se vio y voto conforme
a lo, siendo el voto del Jefe Vocal Doctor
Suarez por la confirmatoria de la instancia
apelada, por los mismos fundamentos en que
se apoyó de que certifica — Manuel Puerto



mantengy Barreda = Un cello de la Excelen-
 tissime Corte Suprema = El infrascripto
 Secretario de la Excelentissima Corte Supre-
 ma de Justicia = Certifica: Que en virtud
 del recurso de nulidad interpuesto por Don
 Gerardo C. de Arista en la causa que sigue con-
 tra Don Pedro Cedillo por homicidio, este Supremo Tri-
 bunal ha decretado lo que sigue = Lima Ma-
 yo primero de mil ochocientos noventa y cua-
 tro = Vestos: de conformidad con el dictamen del
 Señor Fiscal, cuyos fundamentos se se por de con-
 declararon haber nulidad en la sentencia de
 vista de posesiones, en fecha doce de Diciem-
 bre del año proximo pasado, revocatoria de
 la de primera Instancia de posesiones y
 otros, en fecha treinta y un de Octubre ante-
 rior; reformandola, confirmaron la de prime-
 ra instancia ya citada, por lo que se condena
 a Don Pedro Cedillo a la pena de penitenciaría en
 tercer grado, termino maximo, con aumento de
 un termino o sea un trece años de la misma, con
 el ducenento de la carcelaria supida: estran-
 ron la conducta del Adjunto Doctor Alcaraz,
 por haber incurrido en la omision que indica
 el Señor Fiscal, en en estado dictamen; y lo
 obraron = Bayce = Sanchez = Guzman,
 = Espinosa = Quiroga = Le publico conforme a ley
 de que certifico = Luis Delbecchi = Excelentis-
 simo Señor = El ventidueno de Mayo de mil
 ochocientos ochenta y cuatro, en la noche esta

Dictamen

Han ocurrido en una tienda de la Calle
nueva de la Ciudad de Arequipa varias
personas, y entre ellas Juan Cedillo y de
ciudad Civil. Esto sabieron a la Calle, y
poco tiempo después regresó Civil, continuan-
do con la misma sus intenciones, que se esca-
paban por una terrible herida en el vientre.
Civil expresó que Cedillo le había inferido
la herida y mandó verlo al hospital fallecio
era misma noche. - Inmediato el sumario se
continuo hasta su aprobación por el Superior
en Octubre de mil ochocientos ochenta y seis,
y sucesivo por no haber sido aprehendido el
rev. - En mil ochocientos noventa y dos ocu-
rrió la visita de Civil a la Autoridad polí-
tica e hizo capturar a Cedillo, quien fue
puesto a disposición del Jefe del Crimen.
Cedillo sostiene que nunca estuvo en la ti-
enda de la Calle nueva, y que nadie le ha
obligado, no obstante de haber permanecido
siempre constantemente en Arequipa. - El cu-
erpo del delito está plenamente probado, por
el Civil fallecio de la herida que por su mano
estuvo inferido en la noche del veintita
cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta
y seis, y en el proceso no ha habido ni pro-
bia haber discrepancia sobre el particular;
pero no ha mediado la misma respecto de
la culpabilidad de Cedillo, pues es para el
Jefe de promoverlo a instancia del Ministerio



púthien y uno de los Señores Vocales que asie-
 ron la causa esta comprobada, en lo ha es-
 tado para la mayoría de los Señores Vocales,
 cuyos votos han formado la sentencia absol-
 utoria de la instancia, contra la cual se ha
 interpuesto el recurso de nulidad que se viene
 al conocimiento de Vuescencia. Del estudio
 del expediente resulta en concepto del Fiscal, com-
 probada la culpabilidad de Cediño, por que es
 bien cierto que sus cuatro testigos provinciales del
 Promisorio, todas las circunstancias del delito
 concurren a condenar a Cediño así que queda la
 misma duda de su criminalidad = En efecto,
 Cediño y Cediño salieron juntos de la tienda
 de la Calle nueva, y pocos momentos después
 volvió Cediño herido y acusa a Cediño = De esa
 acusación son testigos todos los que estuvieron
 en la tienda, enclavado Jorge Cordera de mi ci-
 vidad en Ma = ¿Puede con Cediño pueda ser
 pues el autor del delito? Se dirá que en la es-
 peranza de lo posible está que otros pudo ser el
 criminal; pero la contestación es que no, si
 cuando salieron juntos y otros hirio a Cediño
 ? por que se acompañó Cediño al moribundo
 a en regresar a la tienda; por que luego de que
 quispa se veultó mientras se siguió el cura
 no en que se le acusaba como res, y por que ha
 mentado, negando su concurrencia a la tienda,
 y los hechos que tanto y tan idoneos testigos
 presenciaron, y por que finalmente se ha

de dar credito a la palabra restorada de la
victima, que acusaba a un asesino, ante que
nos pudiere acreditarle, cuando no habia
motivo o razon ostensible para que hiciera
putava tan grave delito? = Fan motivo
es la delincuencia de Cediño, que todos los
Magistrados que han derumpido el Mi-
nisterio Fiscal, inclusive el Doctor Rey de
Castro, la han sustentado sin vacilar y el Ju-
ri y uno de los Señores Vocales han estado por
la condena del res; sin haberse absteni-
do a este de la instancia, sino por un error
de error publico legal sobre la posibilidad de
la inocencia de Cediño = En conclusion opi-
na, pues, el Fiscal; por que declare Vuesen-
cia la nulidad de la sentencia de vista; y re-
vocandola con firmeza de primera instan-
cia que condena a que Cediño, por de homici-
dio a perpetuidad en tercer grado, con
arresto a la ley. = El Fiscal debe ademas
hacer presente a Vuesencia, que el Adjunto
al Señor Fiscal Doctor Alcaraz, que abrio
el expediente de instancia, acusando al res y que
fue motivo para de la sentencia sin interponer
el recurso de nulidad dando lugar a que
se haga la venda de la victima, cuando era
el Ministerio publico, quien debia interpo-
ner el recurso, ya por que el fallo era con-
trario a su opinion y hubo voto discordan-
te, ya por que la causa merecia venir al



convenciente de Vuescencia; el Adjunto lo
 mismo de pues en falta que puede corregir
 se en el tranviamiento, para que se respite
 salvo mejor acuerdo de Vuescencia. Lima Mayo
 veintiocho de mil ochocientos noventa y
 cuatro = Gabon = La copia de un original
 que viene de Puzos primero a Puzos en otro
 del cuaderno numero veinte que queda archi-
 vado en esta Secretaria = Lima Mayo dos de
 mil ochocientos noventa y cuatro = Luis
 Delucchi = Obispo de Arequipa con de sus
 ochocientos noventa y cuatro = Por devuelto:
 Puzos sabe la devolucion de los autos y cum-
 plase lo devuelto por la Excmo. Corte
 Suprema: saquen copia certificada de
 la sentencia y remitan a la Prefectura del
 Departamento para los efectos de ley, debi-
 endole dar otro simple al rev; y archivar en
 este expediente en la oficina publica del
 Escribano Docto Don Juan Maria Sepeda =
 Una rubrica del Sr. Don Antonio = Abel
 Caceres =

Lo conforme con un original al que me remite en car-
 necesario; y en cumplimiento a lo mandado en
 el precepto. Obispo de Arequipa con de sus
 ochocientos noventa y cuatro =

Abel Caceres

Nº 13

Vargas

[Signature]